

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00132-00  
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO  
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA  
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, actuando en nombre propio, presento medio de control de acción de cumplimiento, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA, solicitando las siguientes pretensiones:

*“(...) Primera: Que se declare que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PLAMIRA – VALLE DEL CAUCA, Representada por su Alcalde Municipal doctor JAIRO ORTEGA SAMBONI o por quien haga sus veces, ha incumplido las siguientes disposiciones Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 0002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 20165 Protección animal y Ley 1259 de 2008, “Comparendo Ambiental”, vulnerando la Protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social.*

*Segunda: que se Declare que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA, en cabeza de su representante Legal doctor JAIRO ORTEGA SAMBONI de manera inmediata debe disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de la totalidad de los vehículos Motocarros para los propietarios o conductores de vehículo de tracción animal que se encuentren censados o que estén pendientes por censar y para los demás conductores que ejerzan tal labor.*

*Tercera: Que la Administración Municipal de Palmira- Valle del Cauca en cabeza de su Alcalde Municipal doctor JAIRO ORTEGA SAMBONMI acate inmediatamente la orden que su digno Despacho le imparta en la sentencia que se profiera en este proceso, sustituyendo la totalidad de vehículos de tracción animal por Motocarros de carga conforme a las Característica y Especificaciones Técnicas y de Seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte **para vehículos carrozados, Motocarro Pck-up ( con platón) último modelo, solvente cilindraje mínimo de 250 CC hasta 970 CC con multiplicador de fuerza trasero, amigable con el medio ambiente, especificaciones técnicas de seguridad, carrocerías con normas de seguridad, barras de seguridad frontal ante choque, timón, cinturones de seguridad, cabina metálica con sus respectivas puertas, cabina metálica para dos personas (conductor acompañante) cabina metálica con el fin de evitar el cáncer de piel por la inclemencia del sol. (...).**”*

2.- En Acta individual de Reparto del **3 de abril de 2018**, le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción de cumplimiento al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali.

3.- Con auto del auto del **4 de abril de 2018**, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali declaro falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente acción de conformidad a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997al indicar:

*“(...) evidencia el despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que de la lectura de la demanda se constata que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. al señalar en la demanda que es vecino de la ciudad de Bogotá y en las notificaciones suministra la dirección “carrera 38Bis A No. 1-05 Barrio Ciudad Montes Sector Carabelas- Bogotá”*

4.- Mediante Acta Individual de Reparto del **16 de abril de 2018**, le correspondió el conocimiento de la presente Acción de Cumplimiento al Juzgado 65 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá- Sección Tercera.

5.- Pasa al Despacho para lo correspondiente,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la Finalidad de la Acción de Cumplimiento y sus Requisitos

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Este medio de control permite a cualquier persona acudir ante el Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se ordene a la autoridad responsable que aplique una ley o un acto administrativo vigente que se reúsa aplicar.

Este mecanismo de defensa judicial se encuentra regulado en la Ley 393 de 1997, en la cual se establecen como requisitos para la admisión:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º), salvo que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. (Art. 9º)

v) Que el afectado no pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

## **2.- Del Requisito de Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.**

El requisito de la renuencia exigible en la acción de cumplimiento, consiste en la obligación que tiene el actor de aportar con la demanda prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud efectuada, ello de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem.

De manera que no bastara con la presentación de un simple derecho de petición para tener como probada la renuencia de la entidad, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, a saber:

*“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*

Es por ello que para que un derecho de petición constituya la prueba del requisito de renuencia, este al menos deberá contener:

- (i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;
- (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento, y respecto a lo cual la renuencia al cumplimiento se configure ya sea porque el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o
- (iii) porque transcurridos los 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Lo que muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

## **2. Del Caso Concreto.**

En el presente caso el Despacho frente al cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad exigibles para la presentación de la acción de cumplimiento encuentra:

En primer lugar respecto al factor territorial para conocer de la presente acción el despacho constata que pese a encontrarse dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA-, el accionante ha indicado como domicilio la ciudad de Bogotá, y lugar de notificación en la dirección “carrera 38Bis A No. 1-05 Barrio Ciudad Montes Sector Carabelas” de la ciudad de Bogotá.

---

<sup>1</sup> MP. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia Radicación N° 250002341000201500041-01

Frente a lo cual el Despacho avocara el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, que indica:

**“Artículo 3º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Ahora bien, respecto a los hechos expuestos en la demanda, se extrae que la presente controversia se origina con ocasión al presunto incumplimiento en que ha incurrido la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA-, del Decreto 0178 de 2012 “Sustitución de Tracción Animal” y sus normas conexas Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010, Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 0002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección animal y Ley 1259 de 2008, “Comparendo Ambiental”, actuar que según indica el accionante ha vulnerado los principios de protección animal, la generación de residuos sólidos, inconvenientes en la movilidad, la convivencia y los derechos como el trabajo y el bienestar social.

Incumplimiento que se sustenta, en que la entidad accionada, ha guardado silencio a lo solicitado en derecho de petición que el accionante presentó el 16 de marzo de 2018, consistente en dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el Decreto 178 de enero de 25018 “Sustitución de Tracción Animal” en especial en los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2 y de sus normas en conexo, al ser una entidad territorial que por razones de funciones y competencia esta directamente obligada a su cumplimiento. Lo que quiere decir que la acción de cumplimiento invocada es el medio de control idóneo, al solicitar el cumplimiento de una norma con efectos de carácter general, y no de carácter subjetivo en los cuales se hayan creado situaciones jurídicas de carácter individual, concreto y particular.

Así mismo, constata el Despacho que el accionante con la presente acción de cumplimiento no pretende la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela, o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración, toda vez que las pretensiones invocadas se encuentran relacionadas en garantizar el cumplimiento de una obligación clara, expresa e exigible, en garantía de un interés general, en donde los gastos en que debía incurrir la administración se debían al cumplimiento de la referida norma.

Del análisis del contenido del derecho de petición presentado por el accionante con fecha de radicado del 8 de marzo del 2018, como prueba de la renuencia de la entidad accionada- Alcaldía Municipal de Palmira –Valle del Cauca-, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos descritos, como quiera que con él se acredita la existencia de un actuar renuente de la entidad accionada, no solamente al no haber contestado el mismo, sino que a su vez en informar acerca del cumplimiento que está haya dado a lo ordenado en el Decreto 178 de 2012, y cuya solicitud guarda relación con la solicitud de cumplimiento plasmada en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, en vista que en el caso *sub examine*, una vez revisados los documentos presentados en el trámite de la presente acción, advierte el Despacho que la parte actora acreditó los requisitos formales y de procedibilidad de que trata la **Ley 393 de 1997**, para acudir ante la Jurisdicción, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se **AVOCA** conocimiento y se **ADMITE** la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor **MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA** -, por el presunto incumplimiento en que ha incurrido la Alcaldía Municipal de Palmira –Valle del Cauca-, del Decreto 0178 de 2012 “Sustitución de Tracción Animal” y sus normas conexas Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010, Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 0002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección animal y Ley 1259 de 2008, “Comparendo Ambiental”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **ALCALDE DE LA CIUDAD DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de cumplimiento y sus anexos, de no ser posible, se recurrirá a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa del accionado, además, se le comunica que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**CUARTO: INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral segundo que se le concede un plazo de cinco (5) días, para que alleguen al Despacho el expediente o la documentación donde consten los antecedentes administrativos del asunto en referencia, los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

20 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 049  
EL SECRETARIO

